

NORMATIVA EMITIDA

REGULA LA ACTIVIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA PREVISIONAL FINANCIERA PREVISIONAL





¿Cuál es el objetivo de la normativa?

✓ La normativa busca regular la actividad de asesoría financiera previsional en los términos del Título XVII del D.L. N°3.500, que fue reemplazado por el artículo 4° de la Ley N°21.314.





¿Por qué se introducen estos nuevos lineamientos normativos?

- ✓ El 13 de abril de 2021 se publicó en el Diario Oficial la Ley N°21.314 que tuvo por objeto establecer nuevas exigencias de transparencia y reforzamiento de responsabilidades para los agentes de mercados.
- ✓ Entre otras disposiciones, la Ley N°21.314, en su artículo 4° modificó el D.L 3.500 estableciendo, que la Superintendencia de Pensiones (SP) y la Comisión para el Mercado Financiero (la Comisión) debían regular en forma conjunta diversas materias asociadas a la prestación de los servicios de asesoría financiera previsional.



¿Qué establece la normativa?

En atención al mandato legal dispuesto por el Título XVII del D.L. N°3.500, la Comisión y la SP han elaborado una norma de carácter general que regula la actividad de asesoría financiera previsional, la que se estructura como se describe a continuación.

a) Introducción.

- b) De las Entidades de Asesoría Financiera Previsional y de los Asesores Financieros Previsionales. Establece el ámbito de aplicación de la normativa; las obligaciones y prohibiciones de los Asesores Financieros Previsionales y de las Entidades de Asesoría Financiera Previsional; el contenido mínimo del contrato de prestación de servicios; entre otras.
- c) Registro de Asesores Financieros Previsionales y de las Entidades de Asesoría Financiera Previsional. Establece el procedimiento para solicitar la inscripción al Registro de Asesores Financieros Previsionales, los requisitos que deben cumplir y los antecedentes que deben acompañar los solicitantes, entre otras disposiciones.

¿Qué establece la normativa?

- **d) Garantía.** Establece el monto que debe ser garantizado por los Asesores Financieros Previsionales y las Entidades de Asesoría Financiera Previsional, así como la forma en que deberá ser actualizado dicho monto.
- e) Obligaciones de información. Establece la información que deberán mantener los Asesores Financieros Previsionales y las Entidades de Asesoría Financiera Previsional, así como aquella que debe ser remitida a la SP, en la forma y plazos definidos en la normativa.
- f) Fiscalización y sanciones. Se refiere a que los Asesores Financieros Previsionales y las Entidades de Asesoría Financiera Previsional serán fiscalizados por la Comisión y la SP, además de la obligación de las entidades de mantener información a disposición de los reguladores.
- g) Normas transitorias.
- h) Anexos. En los anexos se establecen las materias respecto a las cuales se deberán acreditar conocimientos, el formato de declaración jurada requerida y los archivos de registro e información sobre recomendaciones que las entidades deberán poner a disposición y/o publicar.

¿Quiénes quedan sometidos a las disposiciones de la normativa?

- Quedan sometidos a las disposiciones de esta normativa quienes entregan información, de forma no personalizada y dirigida por cualquier medio, a afiliados, beneficiarios o pensionados, para adoptar decisiones respecto a las prestaciones o beneficios a que se refiere el D.L. № 3.500.
- Por lo anterior, no quedan sometidos a las disposiciones de la presente normativa, quienes provean de recomendaciones referidas a instrumentos financieros, tasas de interés, entre otros. A su vez, no quedará comprendida la intermediación de seguros previsionales, por cuanto ésta última es de carácter personalizada.



¿Quiénes quedan sometidos a las disposiciones de la normativa?

- ✓ Tampoco se someten a las disposiciones de la normativa, la oferta de productos propios, ni la mera puesta a disposición del público de información referida a las prestaciones, beneficios o entidades reguladas por el D.L N°3.500, en tanto esa información no sea presentada de manera de inducir a adoptar decisiones de contratación, modificación o término de prestaciones o beneficios a que se refiere dicho decreto ley.
- Sin perjuicio de lo anterior, no quedarán sujetos a la presente regulación los agentes colocadores de seguros, auxiliares del comercio de seguros, y administradoras de fondos de pensiones ni las Instituciones Autorizadas a que se refiere el inciso primero del artículo 20 del D.L. N° 3.500 de 1980, los cuales se regirán por las normas específicas que les aplican.





Entrada en vigencia de la norma

- La presente Norma de Carácter General comenzará a regir a partir de esta fecha.
- ✓ Las personas o entidades que, de acuerdo a lo dispuesto en la presente Norma de Carácter General queden reguladas por las disposiciones aplicables a las Entidades de Asesoría Financiera Previsional y a los Asesores Financieros Previsionales establecidas en el Decreto Ley N° 3.500, de 1980, deberán estar inscritas en el Registro de Asesores Financieros Previsionales establecido en el artículo 172 del Decreto Ley N° 3.500, a más tardar el 01 de octubre de 2021.





COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

Para mayores detalles visite www.cmfchile.cl